



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-05361245-GDEBA-DGAOPDS

VISTO el EX-2020-05361245-GDEBA-DGAOPDS, las Leyes N° 5.965, N° 11.720, N° 15.164, el Decreto Ley N° 7647/70, los Decretos N° 806/97, N° 3707/98, N° 1074/18, N° 31/20, la Resolución N° 592/00, la Disposición DPCA N° 77/21, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 77/21, de fecha 19 de febrero de 2021, obrante en el orden N° 25, se aplicaron a la firma EDUARDO BERAZA S.A. (CUIT N° 30-54709052-3) cinco (5) sanciones de multa;

Que en virtud del diferente régimen recursivo, conforme surge de lo informado por la Dirección de Asuntos Contenciosos en el orden N° 38, se ha desdoblado el procedimiento y la impugnación articulada contra las sanciones impuestas por los artículos 1° y 3° de la precitada Disposición tramita por otras actuaciones;

Que, consecuentemente, por estos obrados tramita el recurso impetrado contra las sanciones aplicadas por los artículos 2°, 4° y 5° de la Disposición DPCA N° 77/21, a saber: la sanción de multa consistente en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS (\$224.200), por infracción a los artículos 2° y 5° del Anexo I del Decreto 1074/18, reglamentario de la Ley Provincial N° 5.965, por no acreditar la presentación de la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos respecto a las emisiones difusas originadas en las tareas de carga y descarga del cereal; la sanción de multa consistente en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON DOS CENTAVOS (\$ 224.629,02), equivalente a sesenta y tres (63) sueldos básicos de la Administración Pública Provincial, por infracción a los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 592/00, complementaria del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.720, por no poseer un sector adecuado para el almacenamiento de los residuos especiales constatados en planta y la sanción de multa consistente en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON DOS CENTAVOS (\$ 224.629,02), equivalente a sesenta y tres (63) sueldos básicos de la Administración Pública Provincial, por infracción al artículo 25 inciso c) de la Ley Provincial N° 11.720, por no acreditar la correcta gestión de los residuos especiales mediante manifiestos de transporte y certificado de tratamiento;

Que la Disposición de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 77/21 se notificó a la firma en fecha 23 de marzo de 2021, mediante cédula obrante en el orden N° 28;

Que con fecha 6 de abril de 2021, la representación de la firma, interpuso recurso de revocatoria, jerárquico en subsidio y/o apelación (órdenes N° 29 y N° 30);

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno, mediante ACTA-2021-13480749-GDEBA-SLN5AGG, obrante en el orden N° 41, señalando, respecto a la queja intentada contra el artículo 2° de la Disposición N° 77/21, que al no contemplar la Ley N° 5.965 ni su Decreto Reglamentario N° 1074/18 un régimen recursivo específico, procede aplicar al caso el procedimiento establecido por el Decreto N° 3707/98 (conforme criterio vertido en ACTA-2019-27808862-GDEBA-SLN5AGG, expediente N° 2145-19094/17).- El artículo 5° del citado decreto prescribe: “*Notificado el acto administrativo sancionatorio al infractor, éste podrá deducir apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes siendo competente para entender en la misma el Juez en lo Correccional en turno con competencia en el lugar donde se cometió la infracción*”. Dicho recurso “...deberá deducirse y fundarse ante la autoridad que dictó el acto, la que en el plazo de cinco (5) días hábiles elevará los antecedentes al Juez competente...” (art. 6°);

Que en lo que refiere a la impugnación intentada contra los artículos 4° y 5° del referido acto administrativo sancionatorio, por infracciones a la Ley N° 11.720 y a la Resolución N° 592/00 -complementaria del Decreto Reglamentario N° 806/97-, advierte el Organismo Asesor que la normativa prevé específicamente un plazo de cinco (5) días para interponer el pertinente recurso de apelación (conf. art. 53 incs. f) y g) del referido Decreto), estableciendo en cuanto a su interposición y tratamiento, la misma modalidad que el transcripto artículo 5° del Decreto N° 3707/98;

Que de conformidad con lo expuesto y en virtud del principio de formalismo moderado contemplado en el artículo 88 del Decreto Ley N° 7647/70, la queja debe ser tratada como recurso de apelación en los términos de los mencionados artículos 5° y 6° del Decreto N° 3707/98 y 53 incisos f) y g) del Decreto Reglamentario N° 806/97 y, como tal, resulta extemporáneo, en tanto fue presentado una vez vencido el plazo de cinco (5) días hábiles fijado por la normativa referenciada;

Que en razón de lo expuesto, concluye el mencionado Organismo Consultivo que, habiendo quedado firme la aludida Disposición N° 77/21 -al menos en lo que refiere a las sanciones aplicadas en sus artículos 2°, 4° y 5°- en virtud de la extemporaneidad de la queja intentada en su contra, corresponde dictar el acto administrativo que declare inadmisibles la impugnación efectuada y autorice al Fiscal de Estado a acudir a la vía de apremio en pos del cobro de las multas impuestas;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 31/20;

Por ello,

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES

QUE LE CONFIERE EL DECRETO N° 272/17 E

EL DIRECTOR EJECUTIVO

DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra los artículos 2°, 4° y 5° de la Disposición de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 77/21, por la firma EDUARDO BERAZA S.A. (CUIT N° 30-54709052-3), con establecimiento sito en calle Riobamba y cruce vías FFCC N° 26, de la localidad y partido de Alberti, cuyo rubro es almacenamiento y acondicionamiento de granos, con domicilio constituido en la calle 8 N° 1224, 2° Piso, Depto. “D”, de la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2°. Dejar expresamente indicado que, con el dictado de la presente, queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°. Autorizar al señor Fiscal de Estado a perseguir el cobro de la multa impuesta por la vía judicial.

ARTÍCULO 4°. Registrar y notificar. Pasar a la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales. Comunicar a la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la Gobernación. Dar al SINDMA. Cumplido, archivar.